REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación No. 017-2014-00207-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	**OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA**
	ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN
	MILTON PEREZ MORALES
DEMANDADO:	**CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA**
	ASFALTO LA HERRERA
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.
ASUNTO:	**RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de noviembre de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de la parte demandante y demandada-Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial presentaron alegaciones por

escrito, según lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA y ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN, instauraron demanda ordinaria laboral contra las sociedades CORTAZAR GUTIERREZ LTDA y ASFALTO LA HERRERA S.A.S, integrantes del CONSORCIO LUZ y solidariamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, debidamente sustentada como aparece de folio 7 a 19 del expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. **DECLARAR** que las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S integran el CONSORCIO LUZ.
2. **DECLARAR** que el CONSORCIO LA LUZ figuró como empleador, durante los extremos indicados en el escrito de demanda.
3. **DECLARAR** que las sociedades demandadas deben responder solidariamente por todas las acreencias laborales que se generaron en vigencia de los contratos de trabajo

CONDENAS PRINCIPALES:

1. **CONDENAR** de manera solidaria a las compañías demandadas al pago de las primas de servicios.
2. **CONDENAR** solidariamente a las accionadas al pago de cesantías e intereses sobre las cesantías.
3. **CONDENAR** a la pasiva de manera solidaria al pago de vacaciones.
4. **CONDENAR** al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T.
5. Costas procesales.

Se presentó reforma de la demanda, incluyendo como parte accionante, además de los señores OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA y ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN, al señor MILTON PEREZ MORALES, quienes el unísono peticionaron se DECLARARÁ que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL-UMV fue el verdadero empleador, y que ASFALTOS LA HERRERA y CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, como integrantes del CONSORCIO LUZ, fungieron como intermediarias de la actividad laboral. Así mismo solicitaron se CONDENARÁ de manera solidaria a las entidades convocadas a juicio al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, y costas procesales. En tanto de manera subsidiaria solicitó se declarara la existencia de un vínculo laboral con el CONSORCIO LA LUZ (folio 187-223)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestó demanda: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, tal como se advierte del escrito que obra de folio 76 a 98 del expediente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no fungió como empleador de los accionante. Propuso las excepciones de pago parcial, prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

Así mismo, las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y ASFALTO LA HERRERA, a través de curador ad-litem dieron contestación a la demanda, manifestando no oponerse, ni allanarse a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de prescripción (folio 178-186). Sin embargo, ante la nulidad decretada por el Juzgado de conocimiento, se relevó al curador de la defensa de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA y admitió el escrito de contestación presentado por esta compañía. (folio 589)

Por auto del 26 de abril de 2018, el Juzgado de origen, admitió el escrito de defensa de la sociedad accionada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, como integrante del Consorcio la Luz. En tanto, aceptó la reforma del libelo inicial, en

el entendido de incluir como nuevo demandante al señor MILTON PEREZ MORALES y de modificar el acápite de pretensiones (Folio 187).

Por otra parte, mediante proveído del 16 de marzo de 2016, el Juzgado de origen rechazo el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que fuese solicitado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL (folio 149)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** profirió sentencia el 04 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido:

> "***PRIMERO: DECLARAR PROBADAS*** *las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y pago, propuestas por la demandada, de manera concreta, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL; la de pago, y de prescripción respecto del señor MILTON PÉREZ MORALES según lo analizado.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que entre los señores OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA, ARISTÓBULO GONZÁLEZ GARZÓN y MILTON PÉREZ MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía 4.254.864, 80.363.933 y 19.427.708, respectivamente, y las sociedades CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como integrantes del CONSORCIO LUZ, existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido en los siguientes extremos temporales y cargo:*
>
> *Del señor OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA entre el 15 de marzo de 2011 y el 12 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de ayudante de obra;*
>
> *el señor ARISTÓBULO GONZÁLEZ GARZÓN, desde el 18 de mayo y el 21 de agosto de 2012, en el cargo de oficial de obra.*
>
> *Y el señor MILTON PÉREZ MORALES, entre el 22 de marzo de 2011 y el 21 de agosto de 2012, desempeñando el cargo de conductor.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *que existe solidaridad entre las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y*

MANTENIMIENTO VIAL, según las razones expuestas en precedencia.

***CUARTO: DECLARAR** no prósperas las tachas de sospecha propuestas por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a los testigos ISIDRO FAUSTO BELTRÁN, EDER ANTONIO BECERRA, OSCAR GERMÁN LAITON, LUIS ALFONSO WILCHES, según las razones expuestas en la parte motiva.*

***QUINTO: ABSOLVER** a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., integrantes del CONSORCIO LUZ, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a los demandantes a favor de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, fijándose por agencias en derecho a favor de cada una la suma de $200.000 M/Cte., que quedan a cargo de los demandantes.*

***SÉPTIMO: SE ORDENA LA CONSULTA** a favor de los demandantes, en caso de no ser apelado el fallo o no ser sustentado el recurso.*

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar la sentencia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, indicando: "*Su señoría muchísimas gracias me permito interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada más específicamente en los siguientes puntos. El primero de ellos que quiero tratar, son los pagos aducidos en la contestación de la demanda y pues en su reforma que finalmente no fue tenida por contestada; si bien es cierto en lo relacionado en la contestación de la demanda se mencionan algunos pagos pues los mismos carecen de fundamento probatorio, allí se puede evidenciar que en efecto tal como lo dice el señor juez existe un documento en donde se genera un reconocimiento a estas personas del valor adeudado sin que ello implique el pago real y efectivo de las acreencias laborales entonces al asistir a este documento pues en efecto podemos ver que la mayoría del listado de*

todos sus empleados pues dicen que reconocen una cifra, pero pues esta cifra no es constatada con otro documento que tenga la virtud de desestimar las pretensiones, entonces pues en ese sentido me permito hacer hincapié habida cuenta que no hay una consignación, no hay un título judicial, simplemente hay un reconocimiento de los mismos sin que ello implique el pago real y efectivo de los mismos. Subsidiariamente a esta inconformidad pues trae consigo la indemnización moratoria, ya el juez mencionó que en efecto si hay un documento en donde se menciona que para el 09 de febrero del año 2014, hubo un reconocimiento pues bueno, el mismo primero hay que analizar que fue tiempo después, mucho tiempo después de la terminación de la relación laboral y que realmente se dio con ocasión a los requerimientos a las reclamaciones que se vinieron generando por parte de los demandantes y pues al ver ellos que muy probablemente iban a ver acciones judiciales deciden sacar dicho enunciado y pues el mismo no puede indicar buena fe porque el mismo fue digamos que fue producto de que las personas, los demandantes acudieran a las reclamaciones a las que se aportaron en la demanda, entonces sí revisamos ese actuar y adicionalmente vuelvo y reitero el tema de los alegatos revisamos que sea a título de convenio o como se quiera llamar como contrato, la Unidad de Mantenimiento vial suscribió una obligación con un consorcio y el mismo pues como en cualquier contrato convenio estatal tiene la obligación de hacer una supervisión detallada de todos los emolumentos laborales, de los dineros que se entregan, entonces no es el argumento idóneo indicar que ya por esa situación no son acreedores de esa deuda, entonces en ese sentido pues es importante recalcar que si revisamos la caducidad en efecto se dio esa caducidad porque se entregaron $5.000.000.000 a la empresa capital factory sí, reitero no hubo supervisión por parte de la misma y posteriormente pues se entendió que esos $5.000.000.000 hacían falta para el pago de los emolumentos de estos empleados y pues de igual manera tal como se ha venido desarrollando el objeto social por sí mismo es el resultado de lo que hace o para lo que fue creada la Unidad Administrativa de Mantenimiento Vial. Por otro lado, frente a la solidaridad me permito traer a colación el artículo 1568 del Código Civil el cual, parafraseando indica que pues el acreedor puede dirigirse en contra de los deudores solidarios ya sea conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio. Pues bien esto en consuno con el artículo 34

el Código Sustantivo del trabajo nos indica que en realidad la solidaridad es aquel elemento en donde pues se reviste todas esas deudas como solidarias y ello implica que cada uno de los demandados puede responder por ella sin el beneficio de división es decir, puedo atacar a uno de ellos por esta solidaridad y más en este caso que pues se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 34 del código sustantivo del trabajo como ya se dijo el objeto social sí se generó, si era idéntico y por ende hay solidaridad a tal punto de hacerla extensiva sin importar si es una indemnización o una sanción la misma debe ser extensiva hasta la unidad de mantenimiento vial en este caso. En ese sentido pues me permito terminar el acápite de la moratoria y doy inicio a mi inconformidad frente a la prescripción decretada, frente al señor Milton Pérez. Según la sentencia del año 2020 proceso 2014166 del señor Misael Riaño en contra también de la Unidad de Mantenimiento Vial y del consorcio luz, el magistrado pues nos pone de presente, como la reforma de la demanda es un instrumento jurídico que se da a lo largo de un proceso y que el mismo pues no implica perse una nueva radicación de una demanda pues ya existe una radicación y pues a lo largo del proceso el demandante cuenta con instrumentos que le pueden servir como lo es el de la reforma de la demanda para anexar, incluir nuevos documentos, incluir nuevos hechos, e incluir en este caso un nuevo demandante, entonces la suerte que debe correr la persona que se incluye en una reforma de la demanda es la misma suerte que tienen los que fueron incluidos inicialmente como se dice no es un nuevo proceso simplemente es un instrumento creado por el legislador pues de lo contrario no se hubiese creado dicho instrumento y finalmente pues esta sentencia nos ejemplifica que hay ocasiones en las que el juez al ver que hay que llamar en garantía, o al ver que hay que llamar a juicio a alguna persona pues puede hacerlo sin que ello implique que cuando sea llamada ya esté prescrita la acción porque la demanda inicialmente fue radicada dentro de un término que establece la ley; en ese sentido pues me permitió culminar mi recurso de apelación muchísimas gracias."

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Sí el empleador CONSORCIO LUZ pago durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con los demandantes, las acreencias laborales. Si existe responsabilidad solidaria y iii) Si hay lugar al pago de la indemnización moratoria. Iv) si se configuró la excepción de prescripción frente a la suplicas invocadas por el señor MILTON PEREZ MORALES

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Antes de darle solución al cuestionamiento planteado, cabe mencionar que en esta instancia, no hubo inconformidad alguna sobre las prosperidad de las pretensiones denominada "*subsidiarias*", esto es, que se declarará la existencia de un contrato de trabajo con el consorcio LUZ, integrado por las sociedades CORTAZAR GUTIERREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S en liquidación judicial, , y la negativa frente a las principales, y ello es así en la medida que la activa al sustentar el recurso de apelación, alegó lo referente al pago de las acreencias laborales e indemnización moratoria, sumado a que enunció que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO VIAL debe responder solidariamente como beneficiaria de la obra.

Luego definido esta que, los demandantes suscribieron contratos de trabajo con el CONSORCIO LUZ, integrado por las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA SAS, durante los extremos que a continuación se relacionan:

> **OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA entre el 15 de marzo de 2011 y el 12 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de ayudante de obra;*
>
> **ARISTÓBULO GONZÁLEZ GARZÓN, desde el 18 de mayo y el 21 de agosto de 2012, en el cargo de oficial de obra.*
>
> **MILTON PÉREZ MORALES, entre el 22 de marzo de 2011 y el 21 de agosto de 2012, desempeñando el cargo de conductor.*

En este orden de ideas, se tiene que como quiera que está probada la prestación del servicio por parte de los demandantes a favor del Consorcio, durante los extremos temporales precedentemente mencionados, surgió a favor de ellos el pago de los salarios y demás acreencias laborales.

Ahora, alega el demandante **OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA**, el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías generados desde el 1 de enero hasta el 12 de marzo de 2012, vacaciones y primas, desde el 15 de marzo de 2011 hasta el 12 de marzo de 2012, así como la indemnización moratoria (folio 190)

Respecto de **ARISTOBULO GONZÁLEZ GARZÓN**, se solicitó el pago de primas, vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías causadas desde el 18 de mayo al 21 de agosto de 2012 e indemnización moratoria (folio 199-200).

En tanto el señor **MILTON PEREZ MORALES,** pretende el pago de las primas, vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías, desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 21 de agosto de 2012 y sanción moratoria (folio 200-201).

En este orden de ideas, efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta los extremos temporales reseñados y el salario mínimo para cada anualidad, en consideración a que los mismos demandantes en el escrito inicial reseñaron que la remuneración fue equivalente a dicha cifra, valor al cual se incluyó el auxilio de transporte, por así ordenarlo la Ley 15 de 1959 y no estar dentro de las excepciones –SL4267 de 2022: "*«Para la Sala, el auxilio de transporte de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devengue hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, y ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.»,* se obtuvo los siguientes valores:

OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA	PERIODO	REMUNERACIÓN	AUXILIO DE TRANSPORTE	SALARIO	TOTAL
CESANTIAS	01/01/2012-12/03/2012	$ 566.700,00	$ 67.800,00	$634.500,00	$126.900,00

INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	01/01/2012-12/03/2012	$ 566.700,00	$ 67.800,00	$634.500,00	$15.228,00
PRIMAS 2011	15/03/2011-31/12/2011	$ 535.600,00	$ 63.600,00	$599.200,00	$474.366,67
PRIMAS 2012	01/01/2012-12/03/2012	$ 566.700,00	$ 67.800,00	$634.500,00	$126.900,00
VACACIONES	15/03/2011-12/03/2012	$ 566.700,00	0	$566.700,00	$281.775,83
					$1.025.170,50

ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN	PERIODO	REMUNERACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	SALARIO	TOTAL
CESANTIAS	18/05/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$165.675,00
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	18/05/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$19.881,00
PRIMAS 2012	18/05/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$165.675,00
VACACIONES	18/05/2012-21/08/2012	$566.700,00	0	$566.700,00	$73.985,83
					$425.216,83

MILTON PEREZ MORALES	PERIODO	REMUNERACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	SALARIO	TOTAL
CESANTIAS	22/03/2011-31/12/2011	$535.600,00	$63.600,00	$599.200,00	$464.380,00
CESANTIAS	01/01/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$407.137,50
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	22/03/2011-31/12/2011	$535.600,00	$63.600,00	$599.200,00	$43.187,34
INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS	01/01/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$31.349,59
PRIMAS 2011	22/03/2011-31/12/2011	$535.600,00	$63.600,00	$599.200,00	$464.380,00
PRIMAS 2012	01/01/2012-21/08/2012	$566.700,00	$67.800,00	$634.500,00	$407.137,50
VACACIONES	22/03/2011-21/03/2012	$566.700,00	0	$566.700,00	$283.350,00
	22/03/2012-21/08/2012	$566.700,00	0	$566.700,00	$107.830,42
					$2.208.752,34

Ahora, al revisar las pruebas aportadas por la compañía ASFALTO LA HERRERA SAS EN LIQUIDACION, como integrante del Consorcio Luz, ninguna evidencia el pago de las acreencias laborales causadas a favor de cada uno de los demandantes.

Por otra parte, la UMV incorporó un documento denominado "*OTROSI N°01 AL ACTA 39 DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA N 113 de 2011*" suscrito por el representante legal del consorcio en mención y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (folio 120), del cual se logra establecer que mediante Resolución 491 de 2012, se declaró el

incumplimiento parcial del contrato 113 de 2011, en la medida que el contratista -CONSORCIO LUZ- no atendió las obligaciones relacionadas en la cláusula 2 numerales 16 y 17, esto es, aquellas referentes al pago de acreencias laborales de los trabajadores (folio 38). Que, en el citado acto administrativo, se dispuso: "*Ordenar que el saldo pendiente a cancelar al Consorcio Luz, por la suma de $539.877.817, sean destinados para la satisfacción parcial de las acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeuda el contratista según documento presentado por este en audiencia el día 22 de octubre de 2012"*

Así mismo se corroboro del memorial mencionado, que en cumplimiento de las decisiones adoptadas en las Resoluciones 491 y 522 de 2012, se firmó el Acta n°39, de liquidación del contrato de obra n°113 de 2011, dejándose plasmada en la misma las personas: "*a las cuales se les debe pagar por concepto de liquidación de salarios, prestaciones sociales y seguridad social; la información fue recopilada del material que radicó en una AZ el ingeniero GUTIERREZ PRIETO, el 2º de noviembre de 2012."* En tanto en su numeral cuarto se indicó: *"En virtud a que el Valor Adeudado por el Contratista a sus personas vinculadas ($528.330.791) es superior al Saldo reportado por el contratista por estas acreencias ($568.434.206), la UAERMV hará la cancelación de las acreencias que ordena el artículo cuarto de la Resolución N°491 DE 2012 de forma proporcional; es decir, a cada beneficiario del pago se cancelará el 92.9449% del valor total certificado."*

Finalmente, en el otro si, se enunció en la parte resolutiva, el nombre de los trabajadores aquí demandante y el valor a cancelar, así (folio 124-131):

CASILLA 28: MILTON PEREZ MORALES $3.292.908
CASILLA 190: ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN $1.857.101
CASILLA 268: OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA: $585.049

El material probatorio reseñado, permite concluir, aun cuando no se allegaron las Resoluciones 491 y 522 de 2012, que declaró el incumplimiento del contrato suscrito entre las personas jurídicas accionada, como tampoco el Acta n°39, que describe el nombre de los trabajadores a quienes se les adeudaba acreencias,

estos supuestos se evidenciaron del “OTROSI” mencionado, aunado a que el precitado documento, permite establecer que la Unidad Administrativa, asumió la responsabilidad de cancelar los rubros o prestaciones a favor del personal de nómina del Consorcio, empero no existe evidencia que las sumas allí enunciadas hayan sido pagadas, y si bien, el representante legal de la compañía de la UAERMV, preciso que fueron consignadas en las cuentas bancarias de cada uno de los trabajadores, lo cierto es que, esta manifestación se quedó en un simple afirmación, ya que no existe evidencia de esta situación.

A lo que se debe agregar que el representante de la entidad, en el informe juramentado que obra a folio 379, al referirse al pago de las acreencias a favor de los accionantes, solo hizo alusión al “demandante”, sin especificar o concretar el nombre e identificación del trabajador, sumado a que, tan solo señalada una cuenta bancaria, sin tenerse certeza que la titularidad corresponda alguno de los actores:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Unidad de Mantenimiento Vial

Respuesta: Como se ha venido manifestando, no me consta la relación que tuvo el demandante con el Consorcio Luz y mucho menos si este último fue empleador de aquel. No obstante, en el acta de liquidación del Contrato 113/2011suscrito con el Consorcio Luz, se puede evidenciar que en los folios no. 01372 y 089 del acta de liquidación del contrato ibidem suscrito entre el Consorcio Luz y la UAERMV, que la liquidación de prestaciones del demandante correspondía a la suma de $663.929 de los cuales la UAERMV pagó $567.002 sin descuento de seguridad social o aportes parafiscales. Saldo girado a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 006175236 el 09 de enero de 2014.

Por lo anterior no daba lugar a pago alguno por el citado concepto.

En los anteriores términos se da por contestada la declaración juramentada.

Cordialmente,

Adicionalmente en el “OTROSI”, se relacionan unas sumas a pagar a favor de cada uno de los demandantes, empero no se logra determinar que las cifras descritas, obedezcan a aquellas prestaciones sociales y vacaciones, generadas durante los extremos temporales invocados en el escrito demandatorio.

Igualmente, en el “OTROSI” se corrobora que el supuesto pago que realizaría la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO VIAL, a favor de los

trabajadores del Consorcio cubriría tan solo el 92.9449%, de las acreencias de cada trabajador, pero se repite en el asunto de marras no se evidencia siquiera el pago del porcentaje referenciado, ni que esa suma hubiese correspondido a las prestaciones sociales y vacaciones peticionadas en la acción ordinaria.

Así mismo considera esta Sala de Decisión, que el analizar los argumentos del defensa presentado por la Unidad, se denota que alegó el pago a favor del señor SALCEDO AVELLANEDA de $585.049 y de ARISTOBULO GONZÁLEZ GARZÓN, la suma de $1.857.101, precisando seguidamente: "*de acuerdo a la documental que se allegará como prueba en este proceso tal cual se expresó en la respuesta a reclamación administrativa";* sin embargo, pese a que la prueba fue enunciada, la misma no fue aportada; máxime si se tiene que el demandante MILTON PEREZ, figuró como demandante tan solo con la reforma a la demanda, la que no fue contestada por la Unidad, es decir, que respecto de este accionante, no se invocó siquiera pago alguno por parte de la pasiva.

Tampoco podemos derivar el pago de la declaración de confesó decidida por el A-quo, y que recayó sobre los demandantes, ante la ausencia a absolver los interrogatorios de partes, ya que el juez solo aplicó dicha consecuencia sobre la excepción denominada: "*imposibilidad de exigir obligaciones cuando no se hizo parte dentro del trámite previsto en la Ley 116 de 2006."*

Luego entonces, como quiera que no existe prueba alguna que dé certeza del pago de las acreencias laborales peticionadas en el escrito inicial, se procede a emitir condena en contra del CONSORCIO LUZ conformado por las compañías CORTAZAR GUTIERREZ LTDA Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S en liquidación judicial, por las sumas ya descritas, esto es:

MILTON PEREZ MORALES: $2.208.752.34
OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA: $1.025.170.50
ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN: $425.216.83

INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

En punto a la indemnización moratoria, cabe señalar que con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, corresponde al empleador la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones adeudas al término de la relación laboral salvo en los casos autorizados por la ley o convenidos por las partes, procediendo en caso de mora en su pago, la imposición de una indemnización. De igual manera, señala que, si no existe acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirla, la obligación se encuentra cumplida consignando ante el juez de trabajo o, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

No obstante, su aplicación no opera de forma automática, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL No.1007 de 2021, a través de la cual preciso:

> *"Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.*
> *También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[…] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que*

asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»

En ese orden, nótese como en el asunto de marras, quien figuró como empleador de los demandantes, no alegó ninguna conducta que lo exonerara de la mentada indemnización y por ende tampoco demostró la misma. Y ello es así, en la medida que la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, como integrante del Consorcio Luz, tan solo adujo en su contestación, no constarle los hechos relacionados con el pago de prestaciones sociales y vacaciones: *"SAS y apoderado principal doctor JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS recibió en calidad de agente interventor por parte de la Super Intendencia (sic) de Sociedades a la sociedad Asfaltos la herrera (sic), que fue intervenida por captación ilegal de dinero, dicha designación se realizó mediante auto número 400-004362 del 16 de marzo de 2015. A esta empresa, previamente se le había ordenado su liquidación judicial, pero el liquidador era otra persona. Se precisa, que, según la información recibida por el ex liquidador, cuando se realizó la diligencia de embargo y secuestro, se trataba de una oficina abandonada, lo que había de documento se encontraban mojados, por lo que no es posible obligarse a la imposible frente a la entrega de documentación que acredite la presunta vinculación de estas personas." (folio 421).* Mientras que la compañía CORTAZAR GUTIERREZ LTDA., presentó los argumentos de defensa a través de curador.

Ahora, del documento contentivo del "OTROSI N°01 AL ACTA N°39 DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA N°113 DE 2011", se constata que si bien el CONSORCIO LUZ, llegó a un acuerdo con la UNIDAD ADMINISTRATIVA, consistente en que el saldo adeudado por esta última, fuera abonado a la cancelación de acreencias laborales a favor de los trabajadores de la primera, pero no se evidencia actuación desplegada por el empleador sobre el seguimiento dado para que se hubiese atendido el pago frente a los demandantes; más si se tiene que ese contrato de carácter civil, suscrito entre las personas jurídicas convocadas a juicio, finalizó por el

incumplimiento del contratista –CONSORCIO LUZ- en sus obligaciones laborales. (folio 120)

Finalmente, la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS, no puede excusarse en la intervención efectuada por la SuperSociedades, para exonerarse de la indemnización, como integrante del consorcio, ya que dicha circunstancia se dio a través del AUTO 400-004362 del 16 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad a la finalización de los contratos de trabajo.

Por lo tanto, al no existir conductas que permitieran evidenciar la buena fe del empleador frente al pago de salarios y prestaciones sociales, se revocará en este aspecto la sentencia de primera instancia, en su lugar se condenara a las sociedades **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y ASFALTO LA HERRERA, como integrantes del CONSORCIO LUZ,** a pagar a favor de los demandantes la indemnización en los siguientes términos:

OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA, un día de salario, por cada día de retardo, a partir del 13 de marzo de 2012 y hasta la calenda en que se efectué el pago de las prestaciones sociales mencionadas.

ARISTOBULO GONZÁLEZ GARZÓN, un día de salario, por cada día de retardo, desde 22 de agosto de 2012 hasta el momento en que se cancelen las prestaciones sociales.

En tanto, a favor del señor **MILTON PEREZ MORALES,** un día de salario desde el 22 de agosto de 2012 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales.

Cabe precisar que el salario para liquidar esta indemnización, es el mínimo legal asignado para el año 2012, sin que aplique la distribución de los 24 y 25 meses, prevista en el inciso 1 del artículo 65, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ya que el parágrafo 2 del mencionado precepto, así lo estipulo: *"lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás*

seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente."

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Antes de adentrarnos a este asunto cabe mencionar que, de conformidad con el principio de consonancia, las partes al sustentar el recurso de apelación deben atacar los argumentos o consideraciones que sirvieron de fundamento al Juez para adoptar la decisión, y a su vez la autoridad judicial de segunda instancia deberá emitir la providencia, con base a los puntos objeto de inconformidad.

Así las cosas, se tiene que, al escuchar la sentencia de primera instancia, se corrobora que se dejó establecido tanto en la parte motiva como resolutiva que las entidades demandadas eran solidariamente responsables, ya que se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 34 del C.S.T., siendo la beneficiaria de los servicios prestados por los actores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL; sin embargo en atención al grado jurisdiccional de consulta que se debe surtir a favor de la entidad pública, se pasa a definir lo concerniente a la solidaridad de esta última accionada.

Tenemos entonces que, el artículo 34 del C.S.T, señala los requisitos para la configuración de la responsabilidad solidaria:

> -La existencia de un contrato de carácter civil o comercial entre dos o más personas naturales o jurídicas
> -un contrato de trabajo entre el contratista y el personal que utiliza para la ejecución del contrato de naturaleza civil o comercial y,
> -La relación de causalidad entre los contratos citados o la labor del trabajador, esto es que, el objeto social o labor que realiza el trabajador pertenece a las actividades normales o corrientes del contratante.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral, desde la sentencia emitida el 8 de mayo de 1961, Gaceta Judicial 2240; reiteradas en los fallos SL 11655 de 2015 y SL1526 de 2020, ha expuesto:

> *"Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*
>
> *Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.*
>
> *Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:*
>
> *"Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:*
>
> *"En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (…) "Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.*
>
> *Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.*
>
> *Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: "Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de*

labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable…".

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " …para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal."

Según lo dicho y de acuerdo con la prueba documental, demostrado se encuentra el acuerdo denominado: "*CONTRATO DE OBRA CIVIL N°113 del 10 de marzo de 2011*" celebrado entre CONSORCIO LUZ en calidad de contratista y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL –UMV-, como contratante; así también, probado está que, existió un contrato de trabajo entre el Consorcio Luz, integrado por las sociedades CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA, y los señores ARISTOBULO GONZÁLEZ GARZÓN, OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA Y MILTON PEREZ para que ejercieran el cargo de oficial de obra, ayudante de obra y conductor de doble troque, respectivamente, en beneficio de la entidad pública, tal como se verifica del acta que obra a folio 120 del plenario.

Luego, es claro que los dos primeros requisitos enunciados, se encuentran configurados en el caso examinado, por lo que pasa a definirse si el tercer presupuesto, esto es, La relación de causalidad entre los contratos citados o

la labor de los trabajadores con aquella ejecutada por la entidad contratante, se presentó en el asunto de marras.

Así las cosas, encontramos que, en el contrato celebrado entre las compañías accionadas, se pactó que el mismo tenía como objeto: “EL CONTRATISTA se compromete para con la UMV a realizar la EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LA SEDES OPERATIVAS DE LA UMV.” (folio 37)

Mientas que al revisar el documento denominado CONFORMACION DE CONSORCIO –folio 56- se evidencia que el mismo fue constituido para “*presentar una propuesta en el marco del proceso de la LICITACION PUBLICA N° UMV LP -001 DE 2011 cuyo objeto es “EJECUCION DE ACTIVIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL DE LA CIUDAD A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LA SEDES OPERATIVAS DE LA UMV”*

Entre tanto, según el Acuerdo 0011 del 12 de octubre de 2010, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento, tiene las siguientes funciones:

-Dirigir la programación y ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local.
-Participar junto con las entidades del sector movilidad, en la definición de las políticas, planes y programas de obra públicas en relación con el mantenimiento de la malla vial y la atención de situaciones imprevistas que dificulten la movilidad de la ciudad.

-Dirigir los procesos de producción de mezclas asfálticas y demás materiales e insumos necesarios para la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local de la ciudad, y de comercialización de sus excedentes.
-Gestionar la actualización tecnológica de la maquinaria y equipos necesarios para el manteniendo y rehabilitación de la malla vial local de la ciudad.

Adicionalmente los testigos LUIS ALFONSO VIGOYA, MAXIMILIANO SAINZ LOPEZ y WILMER ANTONIO VILORIA PAEZ, indicaron que la actividad desempeñada por el señor ARISTOBULO GONZALEZ, en las instalaciones de la UMV, fue el arreglo de vías o mantenimiento de la malla vial del distrito.

Aunado a lo anterior, los señores PEDRO ERNESTO SÁNCHEZ, ISIDRO BELTRAN BELTRÁN y HUMBERTO OTALORA FLOREZ, señalaron en sus testimonios, que el señor OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA, desarrolló las funciones de mantenimiento vial, ejecución de obras en las vías “obrero, pico y pala” a favor de la Unidad Administrativa.

Finalmente, los testigos EVER ANTONIO BECERR, OSCAR LAYTON y LUIS ALFONSO WILCHES, aseguraron que el demandante MILTON PÉREZ MORALES ejecutó las actividades de conductor de volquetas.

Luego de las declaraciones de los testigos, quienes fueron compañeros de trabajo de los demandantes respectivamente, es dable determinar que las actividades que desarrollaron los actores se trataron de funciones propias asignadas a la Unidad de Rehabilitación y Mantenimiento vial.

En ese orden, el material probatorio reseñado permite concluir que tanto las actividades que desarrolló el CONSORCIO LUZ, a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTEMIENTO VIAL, así como las funciones ejecutadas por cada uno de los actores, en virtud de ese contrato civil, no fueron extrañas al giro normal de la entidad contratante, siendo la norma es clara en indicar que para excluir de esa responsabilidad, se requiere que se trate de trabajos ajenos a las actividades normales de la empresa o negocios.

Así las cosas, se condenará de manera solidaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION VIAL, al pago de las acreencias laborales e indemnización moratoria reseñadas en líneas anteriores, precisando que frente a este último rubro no es posible estudiar el actuar de esta entidad, para su exoneración, ya que la buena o mala fe del contratista, es la que debe analizarse para imponer la sanción moratoria por falta de pago, mas no la del obligado solidario, esto es, el dueño de la obra o beneficiario de la misma, en la medida que este se convierte en garante del pago, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad.

PRESCRIPCIÓN

Los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales, indicando que las acciones derivadas de los mismos prescriben en tres años, contados a partir de que la obligación se hace exigible. Término que se interrumpe por una sola vez por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o una prestación debidamente determinados.

En el asunto bajo estudio, tenemos que el Juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, frente al demandante MILTON PEREZ MORALES, mas no así frente a las compañías integrantes de CONSORCIO LUZ.

Lo anterior, por cuanto el A-quo consideró que, si bien el contrato del mencionado demandante había finalizado el 21 de agosto de 2012, y que la reclamación había sido presentada oportunamente ante la UMV -25 de febrero de 2014- y CONSORCIO LUZ -22 de mayo de 2015, lo cierto es que la acción ordinario fue radicada después de los tres años de la presentación de la petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y

MANTENIMIENTO VIAL, por lo que a su juicio debía declararse este fenómeno jurídico pero cobijando únicamente a la entidad pública.

Luego entonces, tenemos en primer lugar como hechos probados frente al actor MILTON PEREZ MORALES, que el contrato con el Consorcio finalizó el 21 de agosto de 2012, que la reclamación radicada ante la UMV, lo fue el 25 de febrero de 2015 y ante el CONSORCIO LUZ, el 22 de mayo de 2015 (folio 242 y 300), en tanto la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2018, con la reforma a la demanda (folio 187)

Así las cosas, como quiera que fue con la reforma a la demanda que se incluyó al demandante MILTON PEREZ MORALES, y dado que se trata de un Litis consorte facultativo y no necesario, es claro que la fecha que se debe tomar es la de radicación de la reforma -9 de febrero de 2018- y no de la demanda inicial.

Por otra parte, atendiendo lo estipulado en el artículo 2540 del Código Civil, en cuanto establece: "*la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible*"; y habida consideración que las entidades demandadas fueron llamadas y declaradas responsables solidarias, con la reclamación radicada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, el 25 de febrero de 2014, se entendía interrumpido este medio exceptivo para todas las entidades, sin que el requerimiento desplegado ante el Consorcio el 22 de mayo de 2015, hubiese configurado ese efecto, y en esa medida entre aquella data -25 de febrero de 2014- y la presentación de la demanda para este accionante -9 de febrero de 2018-, resulta claro que transcurrió el término trienal contemplado en el ordenamiento jurídico mencionado; sin embargo declarar la prescripción frente a todas las compañías convocadas, haría más gravosa la situación del único apelante a favor de quien se surte el recurso de apelación, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia en este aspecto, pero bajo los argumentos aquí expuestos.

En este orden, los fundamentos reseñados resultan suficientes para revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a condenar a las compañías integrantes del CONSORCIO LUZ y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, a pagar de manera solidaria las prestaciones sociales e indemnización moratoria, en las condiciones señaladas a favor de los demandantes OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA y ARISTOBULO GONZÁLEZ GARZÓN. En tanto frente a las condenas impartidas respecto del accionante MILTON PEREZ MORALES, solo serán responsables las sociedades ASFALTO LA HERRERA SAS Y CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ya que respecto de la Unidad Administrativa se configuró la prescripción.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia, las de la primera se revocan y se imponen a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de noviembre de 2021, en el entendido de declarar probada únicamente la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la UNIDAD DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, frente al demandante MILTON PEREZ MORALEZ, según se expuso.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 04 de noviembre de 2021, en el entendido de CONDENAR DE MANERA

SOLIDARIA a las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a pagar las siguientes sumas:

-OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA: $1.025.170.50, por prestaciones sociales y vacaciones; indemnización moratoria equivalente a un día de salario, por cada día de retardo, a partir del 13 de marzo de 2012 y hasta la calenda en que se efectué el pago de las prestaciones sociales mencionadas.

-ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN: $425.216.83 por vacaciones y prestaciones sociales; indemnización moratoria igual a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 13 de marzo de 2012 y hasta la calenda en que se efectué el pago de las prestaciones sociales.

TERCERO: **REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL QUINTO** de la sentencia recurrida, para en su lugar CONDENAR a las sociedades CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su calidad de integrantes del CONSORCIO LUZ, a pagar las siguientes sumas:

-MILTON PÉREZ MORALES: $2.208.752.34, por prestaciones y vacaciones; indemnización moratoria en una suma igual a un día de salario desde el 22 de agosto de 2012 hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera se revocan y se imponen a las entidades accionadas.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
PONENTE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: 11001310501720140020702

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 031-2019-00519-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES y STELLA ORTIZ GARCÍA**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de apelación concedido a favor de la parte demandada –COLPENSIONES y STELLA ORTIZ GARCÍA-, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la mencionada entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31º Laboral del Circuito de Bogotá, el día 11 de febrero de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO**,** instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y STELLA ORTIZ GARCÍA**, debidamente

sustentada como aparece de folios 3-9 del expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

CONDENAS:

1. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión sustitutiva a partir del 22 de octubre de 2012, fecha en que falleció su cónyuge **LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA.**
2. **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestó demanda: COLPENSIONES S.A., oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no cumplió con los cinco años de convivencia, estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado por falta de requisitos legales, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, entre otras (folio 57-66).

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, admitió el escrito de contestación presentado por la entidad accionada (folio 78), mientras que, por proveído del 24 de agosto de 2020, ordenó el emplazamiento de la demandada STELLA ORTIZ GARCÍA (carpeta 8).

Por lo anterior la señora STELLA ORTIZ GARCÍA, procedió a contestar demanda, mediante curador ad-litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, el juzgado admitió el escrito de defensa presentado por la curadora en representación judicial de la señora ORTIZ GARCÍA (carpeta 17). Igualmente, a través de auto dictado en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2021, el A-quo dispuso la vinculación de JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y LUJIETH MOJICA ORTIZ, en calidad de hijos del causante (carpeta 20-21)

Los anteriores sujetos, procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a las peticiones enunciadas en el libelo inicial, con fundamento en que la accionante no cumplió con el requisito de convivencia previo al fallecimiento del pensionado. Proponiendo la excepción de inexistencia del derecho a reclamar (carpeta 34).

El Juzgado de origen, por providencia del 10 de noviembre de 2021, tuvo por contestado el libelo inicial, por parte de los señores JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y JULIETH ISABEL MOJICA ORTIZ (carpeta 35)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 31° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** profirió sentencia el 11 de febrero de 2022, en el siguiente sentido:

> ***"PRIMERO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del causante LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA, a ALICIA QUINTERO, en calidad de cónyuge supérstite, en proporción a un 80.64% del valor de la mesada pensional por 13 mesadas, a partir del 25 de junio del año 2015.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar ALICIA MARÍA QUINTERO la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 55,907,890.00 M/CTE) correspondiente al retroactivo pensional, liquidado desde el 25 de junio del año 2015 al 31 de enero del año 2022.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a STELLA ORTIZ, el 19.35% de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del causante de LUIS ALEJANDRO MOJICA, a partir del 5 de agosto del año 2016.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a STELLA ORTIZ por concepto de retroactivo pensional a partir del 5 de agosto del año 2016 en porcentaje del 19.35% la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 11,486,295.00 M/CTE).*
>
> ***QUINTO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar intereses moratorios a favor de Alicia Quintero a partir del 25 de junio del año 2015, intereses moratorios que se liquidarán conforme se fueron generando las mesadas pensionales hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.*
>
> ***SEXTO: CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a STELLA ORTIZ los ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 11,486,295.00 M/CTE) debidamente indexados al momento en que se realice el pago total de la obligación.*

SÉPTIMO: ABSOLVER *sin costas ni agencias en derecho en contra de COLPENSIONES.*

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDA

La **parte demandada STELLA ORTIZ GARCÍA,** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, indicando: "*sea lo primero para dejar en claro señor magistrado segunda instancia, que la convivencia de Alicia Quintero, no es verdad, que sea de cincuenta años pues dicha convivencia como se probó, en la declaración, fue desde 1962 a 1985, queriendo significar su señoría que si bien, en esa declaración el derecho es irrenunciable, el objeto por el cual se presentó tal prueba no era solamente para indicarle al juez o al administrador de justicia que la señora estaba renunciando a sus derecho constitucionales y legales, sino que sirvió de prueba esa declaración donde la señora si bien tiene desatino o incoherencia en algo que no se necesita para este proceso, también lo es que está declarando ante notario, dando fue publica que dentro los 30 años no estuvo viviendo con el causante, situación que desfavorece el tiempo de convivencia en el monto de la pensión para mi mandante, la declaración que se aporto fue para demostrar como lo declaró la señora, es que no convivió los últimos 30 años con el causante, y en cuanto a la fecha que la primera instancia señala que fue desde el año 2000, no le asiste razón a la primera instancia, en razón a que la convivencia de mi mandante la señora Stella, como lo declaró ella en el interrogatorio y absolviendo la preguntas de la señora juez fue desde el año 1993, hasta el fallecimiento del causante, como bien se ha tratado en el curso del presente proceso, no hay que mirar ni siquiera soslayos, que la constitución ampara a todos los asociados colombianos, en el sentido de que también los derechos fundamentales de la seguridad social, le asisten a la compañera permanente; en cuanto a los intereses moratorios señoría a pesar de que no fueron pedidos o solicitados por este apoderado también es importante resaltar a la segunda instancia que los intereses moratorios son de orden público lo que significa que es discrecional del juez, por autoridad de la ley aplicar los intereses moratorios porque las peticiones laborales son extra y ultra petita, por más de que no se hayan solicitados, los intereses los creo el legislador para efectos de sancionar la negligencia que es muy conocida por parte de los fondos pensionales en especial por Colpensiones, en no reconocer dichos interés, así concluyo su señoría el recurso de apelación."*

Entre tanto la entidad de seguridad social, insiste que ni la demandante, ni la tercera ad-excludendum, probaron el requisito de convivencia durante el periodo señalado

en la legislación aplicable, pues así lo logro establecer de la investigación administrativa que realizó y aporto al plenario.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del pensionado LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA.

Para resolver este asunto, conviene recordar lo expuesto por la CSJ, Sala Laboral, en la sentencia con radicado No. SL16322-2014, radicación No. 43184 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y 69788 de 2021. *"La pensión de sobrevivientes es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en la muerte de una afiliado o pensionado, y ampara los riesgos de orfandad y viudedad, y en consecuencia, sus titulares son la cónyuge o compañera permanente, y los causahabientes, eso sí, con la condición de reunir los requisitos señalados en la Ley."* Y que, por regla general, *"la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, en virtud de la aplicación inmediata de la ley laboral."*

En este asunto no se encuentra en controversia que, el señor LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA**,** a quien COLPENSIONES, le reconoció una pensión de vejez, a través del Acto Administrativo n.°1858 de 2002, en cuantía de $621.622, a partir del 1 de marzo de 2002 (expediente administrativo) falleció el 22 de octubre de 2012 (folio 11 expediente digital), por lo que la norma para definir sobre los beneficiarios de la prestación que se reclama, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en lo que interesa al caso, establece que:

> "*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentes supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (…).*

> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

Así las cosas, nótese como de la norma transcrita es dable concluir con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se genere como consecuencia de la muerte de un pensionado.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente a los «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "*Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes".*

Así mismo desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al sistema y la de un pensionado, esto es, la conocida como sustitución pensional, enunciando como requisito tan solo en este último situación, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, es decir, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder al beneficio pensional.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, la Sala de Casación Laboral planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017. SL 1399 de 2018, entre otras.

En tratándose de la compañera permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente

anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014 y SL 1399 de 2018, se dijo:

> *"De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar."*

Efectuadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, encontramos que, dado que se trata de un pensionado fallecido, y toda vez que la demandante está alegando la calidad de cónyuge, con vinculo vigente para la época del fallecimiento, le correspondía acreditar el término de cinco años en cualquier poca previos al deceso.

Se tiene entonces que la accionante a efectos de probar los supuestos fácticos que alega en su demanda, allegó como prueba el registro civil de matrimonio, el cual da cuenta que contrajo matrimonio con el señor LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA, el día 15 de agosto de 1962, indicando el certificado que obra a folio 45 del plenario, el que fue expedido por la Diócesis de Duitama el 30 de mayo de 2018: "*Sin anotación marginal hasta la fecha*" (folio 44-45 expediente digital).

Ahora, al observar el libelo introductorio se tiene que la demandante relató, que en el año 1985 realizó con su esposo una separación de bienes y no de cuerpos, y que convivió con el pensionado hasta la fecha en que acaeció la muerte de este último. Afirmación que fue reiterada el absolver el interrogatorio de parte, en el sentido de enunciar que nunca se separó de su cónyuge y que dicha convivencia se prolongó desde la calenda en que contrajo matrimonio hasta la data de su deceso.

A efectos de probar la anterior manifestación, se escuchó la declaración del señor MARCELINO CASTAÑEDA CALDERON, quien adujo conocer desde el año 2004-2005, a la pareja conformaba por la señora ALICIA MARIA QUINTERO y el señor LUIS ALEJANDRO MOJICA, por cuanto trabaja en un local de propiedad de ellos, que le consta de la convivencia de la pareja desde la anualidad en que los conoció hasta la fecha en que el pensionado falleció, lo que ocurrió en octubre de 2012.

Entre tanto la testigo YENNY CASTRO MOJICA, adujo conocer a la demandante y al pensionado desde que tiene "*uso de razón*" por ser la nieta de la pareja, que

desde el 2003, vivió con ellos: "*desde el año 2003 que, termino mis estudios en Paz del Rio, y me vine a vivir con ellos a estudiar y todo el tiempo he estado ahí con ellos".* Aseguró que siempre observó a sus abuelitos vivir bajo el mismo techo, que en ocasiones el señor MOJICA se desaparecía por uno o dos días, pero nunca abandono o se alejó del hogar: *"pues sumerce lo que pasa es que a mi abuelito, él siempre llegaba a la casa, y digamos el duraba perdido, me refiero perdido en el sentido que a él le gustaba mucho pues tomar si, pues no podemos decir que era una alcohólico, pero a él le gustaban sus cervezas , entonces él se nos perdía dos día, un día, entonces uno ya sabía a donde ir a buscarlo."*

Así mismo la mencionada testigo dijo conocer a la señora STELLA ORTIZ: "*ella siempre era una señora que no formaba problema, con la cual mi abuelito tuvo dos hijos, pero pues al igual que la señora, él nunca como el cuento hizo énfasis en irse de la casa que, por esa mujer o algo, sino siempre se conoció que había tenido dos hijos con ella, pero nada más.*" Que su abuela supo de la relación que tenía el señor MOJICA con la señora ORTIZ, pero nunca dijo nada dado que dependía de económicamente de él.

Mientras que la señora ALBA MOJICA QUINTERO, hija de la demandante y del asegurado, afirmó en su testimonio que sus padres nunca se separaron, que en ocasiones se disgustaba como toda pareja, pero que siempre vivieron juntos: "*pues ellos vivían siempre, a veces disgustados a veces se amistaban, como toda pareja, es que mi papá tomaba mucho y pues llegaba tomado y siempre a sacar a mi mamá y que ya decía que lo perdonara y volvían otra vez."* Aseguró que su progenitor tuvo dos hijos con la señora STELLA ORTIZ GARCÍA, y que de ello tuvo conocimiento su madre, pero a pesar de ello, no existió una separación: "*pues era como conformista, del miedo de que mi papá no le diera más para el mercado, entonces le tocaba como una persona sumisa."*

Las manifestaciones realizadas por los anteriores testigos, en un principio permiten evidenciar los supuestos fácticos alegados por la accionante en el escrito inicial en cuanto a la convivencia se refiere y hasta la época del deceso del pensionado; sin embargo, al estudiar el expediente administrativo, se evidencia una declaración extrajuicio rendida por la accionante, el 5 de agosto de 2013, en la que adujo que desde hace más de 30 años no convivía con el causante:

DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No 2898

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, siendo el día 05 de AGOSTO de 2013, ante mí LUIS ALBERTO ROBAYO PIÑEROS, Notario Dieciocho (18) ENCARGADO de este Círculo, COMPARECIÓ ***ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO****, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No.* ***23.911.485 DE PAZ DEL RIO****, de estado civil Viuda residente en la* ***CALLE 60 A SUR No 74 C 11****, de esta ciudad, ocupación Hogar y manifestó:*

PRIMERO*: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.*

SEGUNDO*: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P.C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.*

TERCERO*: Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.*

CUARTO*: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.*

QUINTO*: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos que me constan personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio.*

SEXTO*: Que este testimonio lo rindo para ser presentado a* ***COLPENSIONES*** *con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.*

SEPTIMO*: Declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace de veintitrés (23) años a el (la) señor (a)* ***STELLA ORTIZ GARCÍA*** *, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.* ***51.646.933 DE BOGOTA*** *y por el conocimiento que tengo de él (la) me consta que yo en calidad de ESPOSA Legitima de LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1,113,386 de Paz del Rio (Boy), y falleció el veintidós (22) de Octubre de 2012, tal como consta en el registro civil de defunción Serial No. 07432371 de la Notaría Setenta y uno (71) de Bogotá,* ***que desde hace mas de TREINTA (30) AÑOS NO CONVIVÍAMOS*** *y dejo escrito que es mi voluntad RENUNCIAR a los beneficios que me puedan corresponder con respecto a la sustitución pensiones dejada por LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA (q.e.p.d) y quede el CIEN (100%) POR CIENTO a favor de la señora* ***STELLA ORTIZ GARCÍA*** *, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.* ***51.646.933 DE Bogotá*** *y quien fuera su compañera permanente dese hace mas de veintidós (22) años. Manifiesto que por ello EXONERO desde ahora a COLPENSIAONES de cualquier responsabilidad frente a eventuales y futuras reclamaciones por este mismo concepto que se llegaren a presentar por personas que acrediten igual o mejor derecho. De igual manera manifiesto que en el evento de presentarse otras personas con igual o mejor derecho REINTEGRARE a su favor los valores recibidos en exceso por COLPENSIONES como consecuencia de está declaración. .--.-*

EL (La) declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales a el (la) interesado (a) a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

Se hace por solicitud e insistencia del interesado LEY 962 de Julio 8 de 2005.

DERECHOS NOTARIALES: $10.200 IVA $1632 = $11.832

ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO
CC 23.911.485 DE PAZ DEL RIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Adicionalmente, nótese como en la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, trámite que adelantó en atención a la renuncia que expresó la aquí demandante y ante la solicitud elevada por la señora STELLA ORTIZ, se puedo constar que esa convivencia entre la señora QUINTERO TRUJILLO y el pensionado, no se prolongó hasta el deceso de éste, ya que la demandante enunció:

> "*Que se conocieron con el causante en el año de 1.960, se casaron el 15 de agosto de 1.962 y de esta unión hubo 4 hijos de nombres JOGE (sic) DARIO, RITO ALEJANDRO, DORA ALBA y NAIN MOJICA QUINTERO mayores de edad, en el año de 1.984 el causante con la señora ALICIA MARIA QUINTERO vinieron a la ciudad de Bogotá a la Calle 60 A sur # 74C -11 barrio la estancia, nunca se separaron de cuerpos, pero si de bienes en el año de 1.985.*
> *El causante quedó con el lote de dirección Calle 60 A sur #74 C–05, después de unos meses de vivir solo comenzó convivencia con la señora ESTELLA ORTIZ GARCIA con la que tuvo 2 hijos de nombres ISABEL JULIETH Y JHON ALEJANDRO de 22 y 19 años respectivamente y actualmente estudiando, en el lote vivieron más o menos 1 año luego se fueron a una casa en el mismo barrio la Estancia y luego en el barrio el Espino.*
> *Por comentarios del causante la solicitante tenía problemas de alcoholismo y drogadicción por ese motivo tenían inconvenientes, el causante iba a la casa de la señora ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO, en los meses de julio y agosto de 2012 el causante se fue a vivir a un lote de Bosa y vivió también con su hija Julieta el causante iba a la casa de la*

> *<u>cónyuge a comer y a veces se quedaba a dormir, antes de vivir en el lote de Bosa vivía en una choza que hizo en un lote de invasión que la quemaron y aparentemente por negociar esos lotes mataron al causante entre la 10 y 11 de la mañana al salir de una tienda del barrio.</u>*
> *Los gastos funerarios fueron pagados por el hijo del causante JORGE DARIO MOJICA y en salud los tenía afiliados a medicina prepagada de Colsanitas, el causante era cotizante de la nueva E.PS, el causante tenía afiliada a la solicitante como beneficiaria también en la Nueva EPS y al mismo tiempo tenía sisben.*
> *Se le Pregunto a la señora ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO porque motivo renuncio (sic) a la pensión de sobrevivientes y firmo un extrajuicio en el que dejaba el 100% a la solicitante y manifestó que por mal asesorada por que ya les habían negado la pensión a las dos y por no tener problemas y temor a la solicitante y que recibieran el beneficio los hijos y no se perdiera el beneficio."*

Aunado a lo anterior, se recepcionó la declaración del señor MARCELINO CASTAÑEDA CALDERÓN, quien en dicho trámite indicó algo totalmente diferente a lo señalado dentro de este proceso: "*Yo Marcelino Castañeda Calderón manifiesto que llevo 5 años en este local, esta mañana me entrevisto el investigador y Respondí que el señor Luis Alejandro Mojica benia (sic) iba seguido a la casa de su esposa María Alicia Quintero*" Igualmente Colpensiones, entrevistó a la señora MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA sobrina del pensionado, quien manifestó*: "Yo María Eugenia Nova de Nova manifiesto que mi tio Luiz (sic) Alejandro se caso (sic) con la señora Alicia Quintero y tubo (sic) 4 hijos y conbibio (sic) con la señora Estela Ortis (sic) socia (Garcia) y tubo (sic) 2 hijos. Anoto que los iltinos (ultimos) 5 años antes de morir conbibio (sic) conmigo, muchos años iba y benia (sic) donde Estela comento que mi hijo le abria la puerta, a la ora (sic) que llegara cuando Estela lo echaba porque tenían inconvenientes (sic) por la drogadicción y el alcoholismo de ella se debe tener en cuenta que tiene dos hijos menores de 25 años."*

Luego entonces, el material probatorio recaudado en su conjunto, permite concluir que aún la señora ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO, no convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento, habiéndose presentado una separación para el año 1983-1985, lo cierto es que al mantener vigente el vínculo matrimonial con el pensionado hasta el momento del fallecimiento de éste, la convivencia por espacio de más de cinco año, se podía presentar en cualquier momento, lo que aconteció, y así mismo lo reiteró la demandada STELLA ORTIZ, en el interrogatorio de parte, al aducir que su compañero se separó de la accionante *20-30 años atrás,* es decir, realizados los cálculos, se puede deducir que fue aproximadamente para 1990-1991.

Ahora, respecto de la señora STELLA ORTIZ GARCÍA, se tiene que indicó en el interrogatorio absuelto dentro de estas actuaciones que, convivió con el pensionado desde el momento en que quedó embarazada, lo que ocurrió en el año 1993 hasta la calenda en que falleció: "*yo lo conocí como en el 91, yo vivía con mi mamita, el me conquistó, en el 93 quede embarazada de mi hija, hasta el 12 de octubre de 2012, que lo mataron del 2012, desde el 91 (...) desde que yo quede embarazatida yo viví con él, era mi esposo, él ya era separado, como hace 20 años.*"

Sin embargo, pese a la anterior manifestación, considera esta Sala de decisión que la señora ORTIZ GARCÍA, no probó dichas afirmaciones por las razones que a continuación se relacionan:

-No se pudo establecer con precisión desde cuando inició la convivencia de la señora Ortiz García con el pensionado, ya que tal como se mencionó, en el interrogatorio, expuso que lo fue desde el momento en que quedó embarazada -1993-, mientras que en la declaración rendida el 23 de noviembre de 2012, ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, señaló: *"convivo en UNION MARTIAL DE ECHO (sic) DUARANTE (sic) 19 AÑOS, con mi difunto compañero LUIS ALEJANDRO MONTOYA QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA C.C. 111386 DE PAZ DELRIOBOYACA (sic) quienes convivieron desde el 8 DE MARZO DE 1991 hasta el DÍA QUE FALLECIO EL 22 DE OCTUBRE DE 2012." (expediente administrativo);* en tanto en la manifestación extrajuicio, efectuada el 5 de agosto de 2013, ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, dijo *"estuve viviendo en unión libre desde febrero del año 1992, o sea durante veintidós (22) años con el (sic), la (sic) señor (a) LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA."*

-Adicionalmente, se tiene que si bien los señores JHON ALEJANDRO MOJICA ORTIZ y JULIETH MOJICA ORTIZ, quienes fueron vinculados como parte pasiva de la controversia, por ostentar la calidad de hijos de la señora ORTIZ GARCÍA y del pensionado fallecido, manifestaron ante el A-quo que, sus progenitores siempre convivieron y que entre ellos nunca existió una separación, estas declaraciones no alcanzan a dar certeza de este hecho, como quiera que JULIETH MOJICA, en la investigación adelantada por COLPENSIONES, adujo que su padre durante los seis meses antes de su deceso, se fue del hogar:

> ""*Yo Julieta Isabel Mojica Ortiz manifiesto que mis padres Alejandro Mojica Montoya y Estella Ortiz Garcia convivieron desde hace mas 18 años en la ciudad de Bogota en el barrio la Estancia*

obteniendo bienes como vivienda Propia pasando 2 años de convivir en el barrio Espino donde actualmente vivimos mi mama, hermano Jhon Alejandro Mojica ubicada en Dg 63 B sur # 73 – 56 pasando 16 años. Los últimos 5 años mi papá Alejandro se fue por seis meses (verbalmente describió que fueron en los últimos 6 meses antes de morir) a situarse temporalmente a una casa ubicada en el barrio Bosa Piamonte.
Una mañana siendo aproximadamente las 10:55 am del día 22 de Octubre del año 2012 mi papá disponía a bajar a nuestra casa saliendo de un lote el cual se encuentra ubicado en un esquinal al dirigirse recibió disparos con silenciador de 2 hombres encapuchados ocasionándole la muerte, de impactos de bala en el cráneo, meses antes de el deceso mi papá había sido victima de un atentado donde quemaron una casucha que había construido en tejas y al interior tenia cosas personales las cuales fueron totalmente incineradas por el incendio. Al convivir con mi papá en Bosa el me confiaba cuentas donde me indicaba
cuanto dinero ya había recibido de un hombre quien por medio de actas le daba dinero por la compra de ese terreno Los gastos del sepelio fueron cubierto por mi hermano Dario Mojica hijo mayor de la sra Alicia anotando que ella fue la esposa de mi papá teniendo 4 hijos y con mi mamá a mi hermano Jhon Alegrando Mojica y yo.
Alser (sic) adolescentes el Seguro Social cubría nuestra Salud, pero al pasar a ser mayores de edad nos desafilió.
Mi papá al tener discusiones con mi mamá acudía a alojarse a casa de mi prima Jenny (nieta de la señora Alicia) (describio verbalmente que vivía donde la prima) prima la señora Eugenia, hermano Alejandro o a la casa ubicada en bosa (sic).Que yo sepa mi papa no tenia otros hijos ni mas esposas de las ya mencionadas.

-Entre tanto MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA sobrina del pensionado, en la diligencia administrativa, reitero o reafirmo lo señalado por la hija del pensionado, referente a que el señor MOJICA, se hospedaba en su casa*: "Yo María Eugenia Nova de Nova manifiesto que mi tio Luiz (sic) Alejandro se caso (sic) con la señora Alicia Quintero y tubo (sic) 4 hijos y conbibio (sic) con la señora Estela Ortis (sic) socia (Garcia) y tubo (sic) 2 hijos. Anoto que los iltinos (ultimos) 5 años antes de morir conbibio (sic) conmigo, muchos años iba y benia (sic) donde Estela comento que mi hijo le abria la puerta, a la ora (sic) que llegara cuando Estela lo echaba porque tenían inconvenientes (sic) por la drogadicción y el alcoholismo de ella se debe tener en cuenta que tiene dos hijos menores de 25 años."*

Por otra parte se recaudó el testimonio, de la señora BEATRIZ ELENA PATERNINA, quien describió conocer a la pareja conformada por la señora ORTIZ y el asegurado, desde el año 2006 y constarle que convivieron hasta la fecha en que el pensionado falleció; no obstante nótese como en la declaración rendida ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, el día 22 de noviembre de 2012, expresó que la amistad con la

demandada inició*“ por un periodo de 18 años”*, es decir, si se computa ese tiempo desde el año 2012 -*anualidad en que se rindió*-seria 1994, aunado a que da cuenta de una convivencia de 19 años, cuando el conocimiento dice tenerlo 18 años atrás, perdiendo credibilidad y objetividad (expediente administrativo)

Mientras que la testigo GLORIA LEGUIZAMON, si bien aseguró conocerlos desde el año 2000, tiempo desde el cual tuvo conocimiento de la convivencia, la que se prolongó hasta la data en que falleció el señor MOJICA; lo cierto es que no describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentó esa vida en común, siendo su relato muy genérico, máxime cuando difiere con lo expresado por la primogénita del pensionado en las diligencias administrativas.

Finalmente, se evidencia que el señor MOJICA MONTOYA, el día 6 de marzo de 2008, rindió una declaración extrajuicio, enunciando que vivía con la señora ORTIZ GARCIA, desde hacía 14 años, lo cierto es que esta manifestación no dice nada frente a la convivencia en las anualidades posteriores y hasta la data en que falleció.

Luego entonces, las pruebas reseñadas permiten concluir que entre la accionada STELLA ORTIZ GARCÍA y el pensionado, si bien existió una relación sentimental, de cuya unión nacieron dos hijos, empero el material recaudado no alcanzó a dar certeza que la convivencia entre la pareja en mención, se hubiese prolongado hasta el 22 de octubre de 2012, fecha en que murió el asegurado, lo anterior por cuanto de las diligencias administrativas adelantadas por la entidad seguridad, se logró corroborar que durante los últimos seis de vida del pensionado no convivió con la señora ORTIZ, sino con una sobrina de éste y en un predio o inmueble distinto a la casa de habitación de la accionada, sin que las declaraciones rendidas en este trámite -partes y testigos- hayan desvirtuado aquellas recaudadas por COLPENSIONES, o hayan dado siquiera una justificación de las diferencias entre una y otra afirmación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para REVOCAR de manera parcial la sentencia de primera instancia, en relación al reconocimiento del derecho pensional a favor de la señora STELLA ORTIZ GARCÍA, al no demostrarse que, para el momento del fallecimiento del pensionado, tuviese una convivencia con el asegurado, mínima de cinco años inmediatamente anteriores al deceso, que le permitiera acceder a la prestación, en calidad de compañera permanente.

Así las cosas, dado que la única beneficiaria de la prestación es la demandante, al demostrar los requisitos legales para ello, COLPENSIONES deberá proceder al reconocimiento de la sustitución pensional en un porcentaje del 100%, a partir del deceso del asegurado, lo que ocurrió el 22 de octubre de 2012; sin embargo, en atención a que pasiva, propuso la excepción de prescripción, esta se declarará probada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de agosto de 2016.

Lo anterior con fundamento en que, la señora ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO, presentó petición el 15 de noviembre de 2012, requerimiento que fue atendido por intermedio de la Resolución n.°052357 del 4 de abril de 2013, notificado el 22 de julio de 2013, mientras que el recurso de reposición radicado en contra de dicho administrativo, fue resuelto por Resolución GNR 172021 del 15 de mayo de 2014, y la demanda fue invocada tres años después de la expedición de esta último actuación *-ya que no obra la notificación-*,esto es, el 5 de agosto de 2019, por lo que es esta última circunstancia la que sirvió de extremo final para computar el fenómeno jurídico en mención.

Igualmente cabe advertir, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 488 y 489 del C.S.T, y 151 del C.P.T y S.S., este medio exceptivo solo se interrumpe por una única vez, por lo tanto, la reclamación efectuada nuevamente el 25 de junio de 2018 *-Resolución SUB-216450 del 15 de agosto de 2018-* no tuvo los efectos mencionados.

En esa medida el retroactivo pensional generado desde el 5 de agosto de 2016 hasta la calenda señalada por el Juez de conocimiento -31 de enero de 2022 - se obtuvo un total de $59.360.699,77, precisando que dado que se trata de una sustitución pensional el reconocimiento se debía efectuar por 14 mesadas anuales; no obstante, dado que el juez realizó las operaciones aritméticas teniendo en cuenta 13 mesadas, no hay a modificar en este aspecto la sentencia, como quiera que haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

05/08/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 718.458*	*5,87*	*$ 4.214.951,7*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 759.769*	*13,00*	*$ 9.876.996,9*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 790.844*	*13,00*	*$ 10.280.966,1*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116*	*13,00*	*$ 10.765.508,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803*	*13,00*	*$ 11.411.439,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526*	*13,00*	*$ 11.810.838,0*
01/01/22	***31/01/22***	*5,62%*	*$ 1.000.000*	*1,00*	*$ 1.000.000,0*

Total retroactivo	***$ 59.360.699,77***

INTERESES MORATORIOS E INDEXACION.

Sabido es que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por ende, no dependen de la buena o mala fe del deudor.

Ahora, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL14528- 2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones; Sin embargo, en sentencia SL 2609 de 2021, precisó:

> *"Si bien los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho"*

Por lo anterior, no hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios, al haber existido en el trámite administrativo dispuesta entre los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Por lo que ante la absolución de intereses moratorios, hay lugar a condenar a la indexación, figura que está definida: "*como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad,*

etc."[1]*;* sin que para su procedencia, se deba analizar la buena o mala fe de la entidad, pues no se trata de una sanción, sino simplemente de un sistema que permite traer a valor presente una suma dineraria y en esa medida se modificará la providencia de primera instancia, en el entendido de condenar a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.

APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Tenemos frente a los descuentos por aportes al sistema general en salud, que los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, consagran que los pensionados y jubilados tienen la calidad de afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el régimen contributivo. A su vez, el inciso segundo del artículo 143 ibidem, establece que la cotización para salud establecida en el sistema general para los pensionados está en su totalidad a cargo de éstos, aun cuando no haya hecho uso del servicio.

Adicionalmente, es preciso indicar que de conformidad con los artículos 204, 220 y 221 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones efectuadas por los afiliados al Sistema General de Salud del régimen contributivo financian la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y un porcentaje de las mismas -1.5%- se destinan a la subcuenta de solidaridad, y por ende, a los subsidios de los usuarios afiliados según las normas del régimen subsidiado. Igualmente, esas cotizaciones financian la subcuenta de promoción de la salud del FOSYGA, y actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad.

Así mismo, la Corte Constitucional de manera reiterada ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, la connotación de "contribuciones parafiscales", definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, según lo indicó dicha Corporación entre otras en la sentencia C-430 de 2009.

De conformidad con lo anterior, concluye la Sala que el pensionado debe asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, inclusive desde el momento que ostenta tal calidad, como quiera que su aporte no solo se encuentra destinado a garantizar los beneficios que individualmente le reportan

[1] C. CONSTITUCIONAL. Sentencia T-007 de 2013

esos servicios, sino que también contribuyen al sostenimiento del régimen contributivo, del régimen subsidiado, de las actividades relacionadas con la promoción de la salud y en general del propio sector de la salud. Además, esa carga que la ley le impone al afiliado de soportar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de pensionado, garantizan los principios orientadores del sistema, como lo son la universalidad y la solidaridad, entendidos como la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

En conclusión, se tiene que, una vez la demandante adquirió el derecho pensional, debe asumir en su totalidad los aportes al sistema de seguridad social en salud y en esa medida se adicionara la sentencia de primera, en el entendido de autorizar a la entidad de seguridad social de efectuar estos descuentos.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el día 11 de febrero de 2022, en el entendido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO**, la pensión de sobrevivientes, en proporción 100% de la mesada que venía percibiendo el señor LUIS ALEJANDRO MOJICA MONTOYA, a partir del 5 de agosto de 2016, conforme se expuso.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el día 11 de febrero de 2022, en el entendido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO,** la suma de $59.360.699,77, por retroactivo pensional causado desde el 5 de agosto de 2016

al 31 de enero de 2022, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: REVOCAR LOS NUMERALES TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la sentencia recurrida y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES, del reconocimiento pensional a favor de la señora STELLA ORTIZ GARCÍA.

CUARTO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia recurrida y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES,** del reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de la señora ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia recurrida y consultada, bajo el entendido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES**, a efectuar del retroactivo pensional causado a favor de la señora ALICIA MARÍA QUINTERO TRUJILLO, los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud,

SEXTO: CONFIRMAR EN LO DEMAS LA SENTENCIA RECURRIDA y CONSULTADA.

SEPTIMO: Sin Costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los magistrados,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

Aclaro voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: ***11001310503120190051901***